

CONSTANCIA SECRETARIAL- JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao (La Guajira) veintidós (22) de noviembre de 2021. En la fecha se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual fue radicada bajo el número 2020-00084-00, presentada por la abogada LINEY DEL SOCORRO NIETO GARCIA identificado con c.c. N° 36.544.390 y T.P. N°143008 actuando como apoderada de la señora YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL
DEMANDADO:	HAROLD PAYARES CHICA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00084-00

Al observar el Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinados los anexos aportados con el líbello genitor, se vislumbra que no se aportó el registro civil de nacimiento del demandado con la anotación de la sentencia de divorcio, pese a haberlo enunciado en el acápite de pruebas, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora

el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada LINEY DEL SOCORRO NIETO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.544.390 y T.P. 143.008 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR / MFEP